



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 187

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00011-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALLE DEL LILI  
[hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca remite el proceso de la referencia por competencia<sup>1</sup>, por el cual la Corporación de Padres de Familia del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús Valle del Lili, actuando por intermedio de profesional del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1) Resolución No. 4131.032.9.5.60 del 26 de enero de 2022<sup>2</sup> expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda, por la cual no repone y decide seguir adelante con el cobro coactivo por la vigencia 2016 del impuesto predial unificado del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-174493.

2) Resolución No. 4131.032.9.5.61 del 26 de enero de 2022<sup>3</sup>, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda, por la cual no repone y decide seguir adelante con el cobro coactivo por la vigencia 2017 del impuesto predial unificado del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-174493.

3) Resolución No. 4131.032.9.5.62 del 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda, por la cual no repone y decide seguir adelante con el cobro coactivo por la vigencia 2018 del impuesto predial unificado del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-174493.

4) Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali - Subdirección del Departamento

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 278 del 22 de julio de 2022 (ver índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «9»).

<sup>2</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 5 – 11.

<sup>3</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 14 – 20.

<sup>4</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 23 – 30.

<sup>5</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 30 y 31 – Descripción del Documento «3» folios 1 – 3.

Administrativo de Hacienda, a través de la cual se resolvió la solicitud de la revisión del avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-174493.

Acorde a ello, solicita que la entidad demandada restablezca el derecho y repare todos los daños y perjuicios ocasionados.

De otro lado, solicita como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, daño emergente y moral ocasionados.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que la misma carece de lo siguiente:

**1) No se expresan de manera precisa y clara las pretensiones de restablecimiento del derecho, tal y como lo previene el artículo 162, numeral 2° del CPACA.**

Como se reseñó anteriormente, en la demanda se solicitó el restablecimiento del derecho y la reparación de todos los daños y perjuicios ocasionados (pretensiones principales), sin que se especificase en qué consistiría tal restablecimiento y cuál sería la naturaleza y monto de los daños y perjuicios ocasionados.

**2) No se demandan los actos administrativos objeto de los recursos de reposición resueltos mediante las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.60, 4131.032.9.5.61 y 4131.032.9.5.62, todas del 26 de enero de 2022 expedidas por la entidad demandada, ni se acompañan copia de los mismos, ni mucho menos se allegan las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (artículo 163 y numeral 1°, artículo 166 del CPACA).**

Dispone el artículo 163 del CPACA que «[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

Acorde a esto, se observa que cuando el acto administrativo sometido a control judicial fue objeto de recursos se entienden demandados los actos que los resolvieron, mas no a la inversa.

Así entonces, es indispensable demandar los actos administrativos que fueron objeto de los recursos de reposición reseñados, pues en conjunto conforman los insumos necesarios e inseparables para desatar dicho control judicial, e, igualmente, relacionarse en el memorial poder.

Así mismo, se debe acompañar copias de los mismos y las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, o, la prueba del silencio administrativo, en los términos del artículo 166, numeral 1° del CPACA, así:

«**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.»

**3) No se acredita el agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019, expedida por el Distrito Especial de Santiago de Cali -Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda, aun cuando se dio la oportunidad para su interposición, según lo advierte el artículo tercero de dicho acto administrativo, así:**

  
ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.050.21.7788 DE 2019  
( 28 de Noviembre de 2019 )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVISIÓN DE AVALÚO"

Área - Hectareas: 2    Metros: 8461    Valor: \$ 2.240.989.329,95

Datos de construcción(es)  
Unidad: A    Año de construcción: 1946    Destino económico: 1311 - COLEGIOS  
Área(M2): 8312    Puntaje: 63    Valor: \$ 4.048.190.024,87  
Total de Pisos: 3    No. de habitaciones: 0    No. de baños 4    No. de locales: 0

Datos de anexo(s)  
Destino Código: 2    Tipo: 2 - 60    Área: 224    Valor: \$ 12.094.303,12  
Destino Código: 89    Tipo: 89 - 60    Área: 473    Valor: \$ 28.730.718,97  
Destino Código: 90    Tipo: 90 -80    Área: 1853    Valor: \$ 1.175.563.563,59

Avalúos  
Avalúo: \$ 7.505.568.000,00    Año: 01/01/2020  
Avalúo: \$ 7.505.568.000,00    Año: 01/01/2019  
Avalúo: \$ 7.244.757.000,00    Año: 01/01/2018  
Avalúo: \$ 6.972.817.000,00    Año: 01/01/2017  
Avalúo: \$ 6.672.552.000,00    Año: 01/01/2016

RESUMEN DE AFECTACIÓN  
No. de predios afectados: 1  
No. de predios nuevos: 0    Avalúo \$ 0,00  
No. de predios modificados: 1  
Avalúo total original \$ 7.911.452.000,00  
Avalúo inscrito \$ 7.505.568.000,00  
Avalúo cancelado \$ 7.911.452.000,00    Diferencia \$ 405.884.000,00  
No. de predios retirados: 0  
Avalúo \$ 0,00  
Área total de terreno inscrita 0 M2  
Área total de terreno cancelada 0 M2  
Área total de construcción inscrita 0 M2  
Área total de construcción cancelada 0 M2

Artículo Segundo: La presente resolución se notificará personalmente y subsidiariamente por aviso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 151 de la Resolución 70 de 2011, modificado por el artículo 20 literal B numeral 7 de la Resolución 1055 de 2012.

Artículo Tercero: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Catastro y el Recurso de Apelación ante la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el artículo 149 literal numeral 1 literal B de la

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° del CPACA, se tiene que «[C]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...», siempre y cuando las autoridades hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En consonancia con ello, el inciso tercero del artículo 76 *ibidem* previene que «[E]/ recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con base en lo expuesto, es indudable que el agotamiento del recurso de apelación resultaba obligatorio para intentar el control judicial de la Resolución antedicha.

4) El poder no es apto para demandar la nulidad de la Resolución No. 4131.050.21.7788 del 28 de noviembre de 2019, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali -Subdirección del Departamento Administrativo de Hacienda (artículo 166, numeral 3° del CPACA y en concordancia con el artículo 74 del CGP).

## ABOGADOS CONSULTORES

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)  
DUDA - Derecho Urbano y Derecho Administrativo

Señor: (es)  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - CALI  
(REPARTO).  
E. S. D.

Ref. PODER.

HÉCTOR JULIAN SANCHEZ RAMIREZ mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.492.320 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL VALLE DEL LILI**, mediante Resolución No 1555 del 10 de Diciembre de 2012, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HÉCTOR AGUSTÍN PAREDES JAMAUCA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.937.271 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P No. 247.603 del C. S de la Judicatura, a fin de iniciar y llevar hasta su término **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad al artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** – representado legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, representado por el señor Secretario o quien haga sus veces, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No 4131.032.9.5.60 del 26 de enero del 2022, Resolución 4131.032.9.5.61 del 26 de enero del 2022 y Resolución No 4131.032.9.5.62 del 26 de enero del 2022, por medio de las cuales **NO** repone y decide declara seguir con el respectivo cobro coactivo por las vigencias 2016, 2017 y 2018. . y en su defecto se ordene restablecer el derecho y reparar todos los daños y perjuicios ocasionados en relación al predio con Matricula Inmobiliaria No 370 – 174493.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en general hacer todo lo que la ley autorice en defensa de mis intereses y derechos tal como lo establece el Artículo 77 del C.G del P.

Sírvase reconocer señor JUEZ personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Calle 12 N° 3-42 Oficina 205 Ed. Calle Real, Cali (valle)  
Correo: [hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com)  
tel.: 3959033. Cel.: 3136383163.



En el memorial poder no se confiere la posibilidad de demandar la nulidad de la Resolución mencionada, razón por la cual, es necesario que de conservar esta pretensión, la misma sea incluida en dicho documento.

Lo anterior, en vista de que a la demanda se debe acompañar «[E]/ documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona...» (artículo 166, numeral 3°) y «[E]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», según lo reseña el artículo 74 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por **LA CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALLE DEL LILI** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ATENDER** lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la

Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 184

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00036 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** José Daniel Ortega Díaz  
[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)  
[jose.ortega@cali.gov.co](mailto:jose.ortega@cali.gov.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El señor José Daniel Ortega Díaz, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el radicado 202241370400055751, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 hasta el 23 de octubre de 2020; así como el pago de los intereses de cesantías equivalentes al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En el poder aportado no identifica el acto administrativo a demandar, siendo necesario que se corrija el mandato en este sentido. Se debe atender la regulación descrita en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes:

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

2. La demanda busca el control de legalidad del acto administrativo con radicado 202241370400055751, el cual reposa en el folio 14 del archivo que contiene el escrito de la demanda<sup>1</sup>, que indica en su parte final:

---

<sup>1</sup> Índice 2 de SAMAI

De ese modo, existe dentro del asunto una verdadera respuesta, que, si bien no es favorable a sus pretensiones, sí cumple con los requisitos de ser oportuna, resuelve lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en su conocimiento. Por todo lo anterior, se concluye y/o responde: solo cuando se allegue una sentencia judicial emitida por el juez natural de este asunto, esta instancia procederá a pagar lo que allí se ordene. En los anteriores términos se otorga respuesta de fondo al derecho de petición que nos ocupa.

De lo manifestado por el ente territorial surge la duda si este oficio es respuesta a la reiteración de una petición inicial, duda que se acrecienta al evidenciar que en el mismo documento se relaciona un radicado “*padre*”:

  
**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 202241370400055751  
Fecha: 06-09-2022  
TRD: 4137.040.13.1.953.005575  
Rad. Padre: 202241730101265952

En tal sentido, se hace necesario que la parte demandante aclare a esta instancia judicial si previo a este oficio, ya se había dado alguna respuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a este asunto. En caso de existir otro, proceda a hacer las correcciones pertinentes en la demanda, poder y se aporte dicho acto administrativo con su respectiva notificación.

3. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021.
4. El poder está conferido a Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901410953, sin embargo no se allegó al trámite el certificado de existencia y representación, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
5. Pese a que se aportó copia del Acta No. 30 y constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de haberse adelantado la conciliación prejudicial, lo cierto es que en estos soportes no se identifica el acto administrativo que hoy se ataca, siendo necesario que el accionante presente prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad reglado en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del oficio aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), y [jose.ortega@cali.gov.co](mailto:jose.ortega@cali.gov.co), citados en la

demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor José Daniel Ortega Díaz en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), y [jose.ortega@cali.gov.co](mailto:jose.ortega@cali.gov.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901410953, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 181

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00245 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

**Demandado:** Jair Mosquera Molina  
[hectorparedes80@hotmail.com](mailto:hectorparedes80@hotmail.com)  
[maricel0121@hotmail.com](mailto:maricel0121@hotmail.com)  
[haydee9171@hotmail.com](mailto:haydee9171@hotmail.com)

**Litisconsorte necesario:** Limbania Millán Álvarez  
[carlossanchezjuridico@gmail.com](mailto:carlossanchezjuridico@gmail.com)  
[millanalvarezlimbania@gmail.com](mailto:millanalvarezlimbania@gmail.com)

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo el No. 2020- 00348-00, que reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor del señor Jair Mosquera Molina.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 226945 del 23 de octubre de 2020 por medio de la cual dicha entidad dio cumplimiento al fallo de tutela del 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del radicado 2020- 00348-00, acto administrativo acusado que reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional, a favor del señor Jair Mosquera Molina, quien no tiene derecho a la misma, según lo afirma la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto No. 100 de fecha 10 de febrero de 2021, se ordenó

correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días tanto al demandado señor Jair Mosquera Molina, como a la tercera llamada en calidad de litisconsorte necesario, la señora Limbania Millán Álvarez, a efectos que se pronunciaran sobre la misma.

## **2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar**

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que al demandado se le reconoció sustitucional pensional con ocasión a un fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien no tuvo en cuenta que el afiliado no acreditó condición alguna para que le fuera apadrinada dicha prestación, reseñando que se asoma materializado el incumplimiento de requisitos para aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Sostiene que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...*".

Argumenta que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este:*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

Señala que igualmente se dejó constancia en el acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos y que de conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Explica que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Añade que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jesús Antonio Mosquera Cometa, quienes se consideren beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, haciéndose presente para reclamar, la señora Limbania Millán Álvarez en calidad de compañera permanente, a quien mediante resolución GNR 218777 de 26 de julio de 2016 se les resolvió la solicitud.

Refiere que para el reconcomiendo pensional el solicitante aportó concepto emitido por COLPENSIONES, en el cual se califica al señor MOSQUERA MOLINA JAIR una pérdida del 55.00% de su capacidad laboral, estructurada el 25 de julio de 2019, mediante dictamen No: DML 3533130 del 21 de enero de 2020, razón por la cual no era procedente acceder al reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que la invalidez (fecha de estructuración) se genera con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, es decir que al 01 de junio de 2016, fecha en que el señor Jair Mosquera Molina no tenía la condición de inválido.

Señala que el principio que se ha venido estudiando permite aplicar únicamente la norma derogada inmediatamente anterior a la vigente y de la cual se hayan cumplido los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos, ya que no puede ser utilizada para atentar contra el postulado de la sostenibilidad financiera, en razón a que quien se afilia al sistema de prima media con prestación definida debe acoplarse a los requisitos que este exige, es por ello que los administradores de justicia deben ceñirse a administrar las normativas aplicables a cada caso, debiendo salvaguardar

los recursos públicos, ya que al ponderarse el principio se evita cargar al Sistema General de Pensiones con obligaciones ilimitadas, resaltando que el reconocimiento pensional fue indebido, pues el señor Jair Mosquera Molina no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario de la prestación que hoy goza.

Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda:

Señala que mediante la Resolución No. GNR 194074 del 29 de junio de 2015, Colpensiones reconoció una pensión a favor del señor Jesús Antonio Mosquera Cometa, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$689,455.00.

Agrega que mediante la Resolución No. GNR 218777 de 26 de julio de 2016, la entidad reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jesús Antonio Mosquera Cometa, ocurrido el 1 de junio de 2016, a favor de la señora Limbania Millán Álvarez, en calidad de Cónyuge o Compañera, en un porcentaje del 100%, en cuantía de \$ 689.455.

Manifiesta que mediante Resolución SUB 112172 del 22 de mayo de 2020 negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del señor MOSQUERA MOLINA JAIR, con fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1970, en calidad de Hijo Inválido, toda vez que la fecha de estructuración es posterior a la fecha de fallecimiento del causante.

Indica que mediante fallo de tutela del 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, radicado No. 2020-00348, se resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al mínimo vital y móvil y a la seguridad social, deprecados por el señor JAIR MOSQUERA MOLINA, de conformidad y por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto la Resolución No. 112172 del 22 de mayo de 2020, y en su lugar reconozca, liquide y pague la sustitución pensional a la que tiene derecho, JAIR MOSQUERA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16788242, en calidad de hijo en condición de discapacidad de JESÚS ANTOIO MOSQUERA COMETA desde el momento en que este último adquirió el derecho reclamado de acuerdo con la ley, y sin perjuicio de la prescripción establecida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo”*

Agrega que a través de Resolución N° SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, dio cumplimiento a dicho fallo de tutela, por lo cual procedió a reconocer sustitución pensional a favor del Señor Jair Mosquera Molina, a partir del 1 de noviembre de 2020 con un valor de mesada 50 % de \$438.902.

Sostiene que el reconocimiento realizado obedece a una orden judicial que desconoció que el señor Molina Mosquera no cumplía con los requisitos señalados en la norma para tal pensión, situación que vulnera los derechos de Colpensiones y pone en peligro la estabilidad financiera del sistema pensional.

Afirma que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio, con el fin de que se hicieren

presentes a reclamar el derecho sobre la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Mosquera Cometa Jesús Antonio, quienes se consideren beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, haciéndose presente la señora Limbania Millán Álvarez en calidad de compañera permanente a quien mediante resolución GNR 218777 de 26 de julio de 2016 se les resolvió la solicitud.

Anota que se aportó concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica al señor Jair Mosquera Molina con una pérdida del 55.00% de su capacidad laboral, estructurada el 25 de julio de 2019 mediante dictamen No: DML 3533130 del 21 de enero de 2020, advirtiendo que dicha persona no acredita ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues la fecha de estructuración de la invalidez es posterior al fallecimiento del causante, por lo que el reconocimiento realizado en virtud del fallo de tutela no se encuentra ajustado a derecho.

### **3. Respuesta de la parte demandada**

#### **Señor Jair Mosquera Molina**

Por medio de apoderado solicitó al Despacho no acceder la medida cautelar, ya que la Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020 se ajusta a derecho, pues conforme a la historia clínica del 09 de junio del 1995, a él se le diagnosticó esquizofrenia indiferenciada, lo que permite colegir que le asiste el derecho a la sustitución pensional de conformidad a precedentes jurisprudenciales, para lo cual citó la sentencia T- 651 de 2009 de la Corte Constitucional.

Agregó que la entidad demandante reconoció la pensión en cumplimiento de una orden judicial que se fundó a su vez en preceptos jurisprudenciales que le permiten ostentar dicho beneficio, resaltando que conceder la medida cautelar afectaría sus derechos, pues al tratarse de una persona discapacitada y tener una enfermedad mental goza de protección del Estado, ya que dicha pensión está amparada por preceptos constitucionales y al tener la mesada pensional, se le permite tener un mínimo vital, seguridad social y el disfrute del derecho a la salud.

#### **Limbania Millán Álvarez – Litisconsorte necesario.**

Respecto de la medida cautelar, guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia<sup>1</sup>.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional es una medida cautelar en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 del CPACA, establece:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues "*mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el CPACA basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas*"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

No obstante, tal flexibilización en los requisitos -que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del CPACA, la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado, cuando sostuvo lo siguiente:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"*<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por la Judicatura:

**"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Sumado a lo anterior, huelga decir respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, que la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>4</sup> señaló:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup> 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>5</sup>, el mismo Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Con fundamento en este marco normativo y jurisprudencial, es del caso resolver la solicitud planteada, para lo cual se cuenta con los siguientes:

### **Medios probatorios relevantes.**

- ✓ Documento de identidad del señor Jair Mosquera Molina<sup>6</sup>
- ✓ Apartes de historia clínica del señor Jair Mosquera ante el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario "San Isidro" de Cali<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

<sup>6</sup> Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contenido en el Índice 46 de SAMAI.

<sup>7</sup> Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contenido en el Índice 46 de SAMAI.

- ✓ Informe de Valoración Psicosocial del 06 de febrero de 2019, realizado por la Fundación FUNDAR CAUCA IPS al señor Jair Mosquera Molina<sup>8</sup>
- ✓ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali de fecha 20 de octubre de 2020<sup>9</sup>
- ✓ Constancia expedida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali adiada 10 de febrero de 2021 a través de la cual informa que mediante auto No. 870 del 03 de abril de 2019 se decretó la interdicción provisoria del señor Jair Mosquera Molina y se nombró a la señora Maricel Mosquera Molina como Guardadora Provisoria<sup>10</sup>
- ✓ Certificados de nómina del señor Mosquera Cometa<sup>11</sup>
- ✓ Reporte de semanas cotizadas en pensiones<sup>12</sup>
- ✓ Resolución GNR 085177 del 30 de abril de 2013<sup>13</sup>
- ✓ Resolución GNR 184841 de 17 de julio de 2013<sup>14</sup>
- ✓ Resolución VPB 9997 del 19 de junio de 2014<sup>15</sup>
- ✓ Resolución GNR 194074 de 29 de junio de 2015<sup>16</sup>
- ✓ Resolución GNR 218777 de 26 de julio de 2016<sup>17</sup>
- ✓ Resolución SUB 112172 del 20 de mayo de 2020<sup>18</sup>
- ✓ Resolución SUB 226945 del 23 de octubre de 2020<sup>19</sup>

#### **IV. CASO CONCRETO**

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, el Despacho memora que la presente medida cautelar se solicita con el argumento que el referido acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho, pues a través del mismo se reconoció una prestación sin que el beneficiario aparentemente cumpliera con los requisitos para ello.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA citado párrafos atrás, es claro en determinar que, para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse los requisitos allí establecidos.

---

<sup>8</sup> Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>9</sup> Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>10</sup> Archivo 10 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>11</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>12</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>13</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>14</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>15</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>16</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>17</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>18</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.  
<sup>19</sup> Archivo 01 del expediente digital en One Drive, contentivo en el Índice 46 de SAMAI.

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, resaltando que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como de las pruebas que se alleguen con la demanda<sup>20</sup>.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014-03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el CPACA, el mentado Órgano Vértice de esta Jurisdicción, dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"*

Una vez reseñado lo anterior, encuentra el Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba siquiera sumaria que permita predicar su configuración, y contrario a ello, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado, dado que es un adulto de 52 años en situación de discapacidad y que en gracia de discusión, dado que la entidad accionante no logró desvirtuarlo, esa prestación que viene percibiendo desde el mes de noviembre de 2020 (en porcentaje del 50%) funge como su única fuente de ingreso.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, pues del contenido de la Resolución aquí cuestionada, se colige que el señor Jair Mosquera en atención a un fallo de tutela proferido por un Juez de la República, fue amparado en relación al status pensional por sustitución, debiendo indicarse que no pueden soslayarse en este momento procesal tan temprano, las razones de orden constitucional y legal que tuvo el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali –Juez Constitucional- para colegir que los derechos fundamentales reclamados en dicha instancia por el accionante, hoy accionado, se encontraron amenazados por el actuar de Colpensiones.

De igual modo, será objeto de un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal la totalidad del expediente administrativo que incluye las actuaciones de las partes intervinientes y que a la postre pretenderían revelar si en efecto, el argumento principal sobre el cual descansa todo el soporte narrativo jurídico y fáctico de Colpensiones frente a establecer la procedencia o no de tener por válido y ajustado a derecho el reconocimiento pensional ordenado por vía de tutela con base en que, al señor Jair Mosquera Molina se le calificó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 55.00% estructurada a partir del 25 de julio de 2019, motivo por el cual

---

<sup>20</sup> Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

no era procedente acceder al reconocimiento de la sustitución pensional, toda vez que la invalidez (fecha de estructuración) se genera con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante Jesús Antonio Mosquera Cometa, es decir que al 01 de junio de 2016, por lo que para dicha fecha el señor Jair Mosquera Molina no tenía la condición de invalido.

Sumado a lo anterior, la diferencia económica que la entidad demandante ha planteado entre los valores pagados a partir del cuestionado reconocimiento y lo que a juicio de la actora nunca debió concretarse y que conforme al libelo de la demanda ocasiona un detrimento patrimonial de Colpensiones, se circunscribe a un valor de **\$438.901,00** (*consultase el acápite relativo a la cuantía*), de ahí que se aleja de toda ponderación fáctica y jurídica argüir que la denegación de la pretendida medida cautelar, resultaría más gravoso para el interés público que concederla, dadas las circunstancias del demandado, y que al no otorgarla se causaría un perjuicio para los intereses económicos y financieros de la entidad demandante, más si en cuenta se tiene que en todo caso obra otra persona como beneficiaria de la pensión de la que era titular el señor Jesús Antonio Mosquera Cometa, esto es la señora Limbania Millán Álvarez, quien vería acrecentada su pensión en el valor aquí reclamado.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° SUB 226945 del 23 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo.** En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 185

**RADICADO:** 760013333006 2022 00278-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Kelly Elionor Quiñones y otros  
[andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com)  
[renegado-12@hotmail.com](mailto:renegado-12@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Kelly Elionor Quiñones Castillo, Offir Yuvicen Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Kelly Mariángel Cortes Rosero, Osiris Dellanira Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christopher Jerónimo Ortiz Rosero, Johan Gerardo Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Alex Enmanuel Rosero Rúales y Johan Andrés Rosero Castillo en contra de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio consistente en la omisión o defectuoso funcionamiento en la operación administrativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en dar cumplimiento y aplicación al procedimiento dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro en las instrucciones administrativas No. 17 del 2015 y No 15 de 2017, respecto del procedimiento paso a paso de validación para la verificación de coincidencia de los códigos impresos y prueba química para corroborar la autenticidad del papel de seguridad notarial de las Escrituras Públicas que entran físicamente a proceso de Registro e inscripción de los actos en los folios de las matrículas inmobiliarias.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, el actor menciona en su escrito de la demanda y de manera lineal a “la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali”, léase por citar un ejemplo, en el acápite de pretensiones: “*Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI - NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTIAGO DE CALI, del daño antijurídico causado a los demandantes (...)*”, luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de estas entidades de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente solo de alguna de ella ellas, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante, individualizando cada sujeto pasivo.

2. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Kelly Elionor Quiñones Castillo, Offir Yuvicen Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Kelly Mariángel Cortes Rosero, Osiris Dellanira Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Christopher Jerónimo Ortiz Rosero, Johan Gerardo Rosero Quiñones, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor

Alex Enmanuel Rosero Rúaless y Johan Andrés Rosero Castillo en contra de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali - Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Tercero.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**Cuarto. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Andrés Gómez Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.131.144 de Cali y con T.P. No. 269.384 del C.S.J., en los términos del poder conferido

**Quinto. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 182**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00032 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Julio Cesar Bernal Quintero  
[jucer69@gmail.com](mailto:jucer69@gmail.com)  
[camilo.melendez@ajc.com.co](mailto:camilo.melendez@ajc.com.co)  
**Demandados:** Ministerio de Defensa Nacional  
[unidadcorrespondencia@fac.mil.co](mailto:unidadcorrespondencia@fac.mil.co)  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

El señor Julio Cesar Bernal Quintero a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en busca de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 6832 del 23 de junio de 2022 expedida por CREMIL, que ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
2. Resolución No. 7457 del 21 de julio de 2022 expedida por CREMIL, que confirmó la Resolución No. 6832 de 2022.
3. Resolución No. 00653 del 01 de agosto de 2022 proferida por la dirección de nómina y prestaciones sociales de la Fuerza Aérea, que reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.
4. Resolución No. 00870 del 06 de septiembre de 2022, que resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 00653 de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro en cuantía del 91%, teniendo en cuenta el cómputo de servicio como alumno de la Escuela Militar de Cadetes, así como el pago de las cesantías definitivas en cuantía de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción, el pago de perjuicios materiales, la indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, se persigue con la acción judicial dos (2) pretensiones distintas, la primera es un tema pensional, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro y por ello, ataca los actos administrativos expedidos por CREMIL, lo que lleva a acudir a lo señalado en el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, que reza:

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

De la lectura de la norma se advierte que la regla general para determinar la competencia territorial es el “último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, y como regla especial en casos pensionales, “el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”, advirtiendo que en el acápite de notificaciones se indica que el actor reside en la ciudad de Cali, y como CREMIL no cuenta con sede en este distrito, según informe secretarial que obra en el índice 14 de SAMAI, debe retornarse a la regla general.

En ese orden de ideas, reposa en el plenario constancia laboral expedida por la Fuerza Aérea Colombiana el 21 de octubre de 2022, en la que certifican que el actor para esa data era orgánico de la Escuadrilla de Transporte - ESSER - EMAVI, escuela de aviación que se ubica en esta ciudad.

Así las cosas, es claro que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de las dos pretensiones elevadas, tanto la laboral (cesantías) como la pensional, bajo el citado argumento.

Advertido lo anterior, corresponde analizar la procedencia de la acumulación de las pretensiones, y para ello, se trae a colación el artículo 165 del CPACA, que regula el tema de manera objetiva, así:

**“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Subrayas del Juzgado)

En tal sentido, se tiene que el canon citado determina el factor de conexidad entre los medios de control y/o pretensiones instauradas en la demanda, estableciendo la observancia de unos requisitos, los cuales se encuentran cumplidos, como quiera que las pretensiones no son excluyentes entre sí, el Despacho es competente para conocerlas, se deben tramitar bajo el mismo procedimiento y hasta esta etapa

procesal, con la documental aportada, no hay lugar a declarar la caducidad respecto de alguna de ellas.

Hecha la anterior precisión, se pasa a efectuar el examen de admisibilidad, hallando las siguientes falencias:

1. El poder aportado no contempla las pretensiones incoadas a título de restablecimiento del derecho en la demanda, siendo necesaria su corrección de tal forma que guarde identidad el mandato con las pretensiones de la demanda, situación que lleva, además, a que el Juzgado se abstenga de reconocerle personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez.
2. Se convoca como entidad demanda al Ministerio de Defensa Nacional pero no a la Fuerza Aérea Colombiana, pese a que los actos acusados relacionados con las cesantías, fueron expedidos por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, entidad que, si bien es representada por el ente ministerial, no fue nombrada como sujeto pasivo, debiendo aclarar la designación de la parte demandada en este sentido.
3. En el plenario reposa la notificación de la Resolución No. 00653 de 2022, pero no la correspondiente a la Resolución No. 00870 de 2022, debiendo allegar dicho soporte al trámite, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011, y por ser necesaria para la contabilización de los términos de la caducidad en el tema laboral.
4. No se acreditó el envío de la demanda a los accionados, requisito contemplado en el artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. El artículo 161 del CPACA en su numeral primero dispone:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...***

Así las cosas, al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, pese a ello, se aportó con la demanda constancia emitida el 13 de febrero de 2023 por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que enlista como pretensiones las siguientes:

- “1. Solicito de conformidad con el artículo 93 y 94 de la ley 1437 de 2011, **la modificación y/o aclaración de la hoja de servicios No. 5-79542227 del 27 de mayo de 2022** y remitida a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares radicada bajo el No. 2022047365 del 08 de junio de 2022, en sentido de incluir el tiempo de servicios total de 26 años 9 meses y 27 días para efectos del cómputo del tiempo de servicios para la asignación de retiro a que tengo derecho.*
- 2. Una vez se realice la modificación pretendida, **se remita la hoja de servicios mencionada***

*nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin que sea tenida en cuenta la modificación pretendida con el tiempo de servicios, para el computo de la asignación de retiro. 3. Solicito se expida copia íntegra y total de la hoja de servicios No. 5-79542227 del 27 de mayo de 2022 y de los documentos que componen el expediente laboral para resolver la asignación de retiro. 4. Así mismo se me informe las razones por las cuales de la Dirección de Personal para el mes de abril de 2022, según consta en certificación el tiempo de servicio de este servidor era de 26 años, 9 meses y 27 días y sin explicación alguna de la misma Dirección para el mes de octubre de 2022, se expide la certificación de tiempo de servicio con un tiempo total de 25 años, 0 meses y 3 días. 5. En caso de negativa a mi solicitud se me indique el fundamento legal para la negatoria de mi petición.”*

De lo transcrito se aprecia que lo que se sometió a conciliación no guarda identidad con las pretensiones formuladas en la demanda que da origen a este proceso, de donde se puede inferir que no acudió a la conciliación prejudicial, pero con miras a tener la certeza de ello, se requerirá a la parte demandante para que informe y en caso de haber convocado a esta diligencia, allegue el soporte respectivo, en la cual se haya intentado conciliar las pretensiones que ahora soportan la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jucer69@gmail.com](mailto:jucer69@gmail.com) y [camilo.melendez@ajc.com.co](mailto:camilo.melendez@ajc.com.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Julio Cesar Bernal Quintero contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jucer69@gmail.com](mailto:jucer69@gmail.com) y [camilo.melendez@ajc.com.co](mailto:camilo.melendez@ajc.com.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al abogado Edwin Camilo Meléndez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.074.087 y portador de la T.P. 277.852 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 183

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2023 00034 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carlos Eduardo Canencio Canencio  
[notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com)  
[carlos.canencio@cali.gov.co](mailto:carlos.canencio@cali.gov.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El señor Carlos Eduardo Canencio Canencio, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el radicado **202241370400052011**, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 hasta el 23 de octubre de 2020; así como el pago de los intereses de cesantías equivalentes al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En el poder aportado no identifica el acto administrativo a demandar, siendo necesario que se corrija el mandato en este sentido. Se debe atender la regulación descrita en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes:

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

2. La demanda busca el control de legalidad del acto administrativo con radicado 202241370400052011, el cual reposa en el folio 13 del archivo que contiene el escrito de la demanda<sup>1</sup>, con fecha del **23 de agosto de 2022**, sin embargo, en

---

<sup>1</sup> Índice 2 de SAMAI

el acápite denominado “oportunidad del medio de control”, indica el actor que fue notificado por correo electrónico el **09 de junio de 2022** (fecha anterior a la expedición del oficio referido), y que contra éste procedía el recurso de reposición, hecho que se descarta de su lectura.

Adicional a lo expuesto, considera el Despacho importante citar el siguiente aparte del referido oficio:

De ese modo, existe dentro del asunto una verdadera respuesta, que, si bien no es favorable a sus pretensiones, sí cumple con los requisitos de ser oportuna, resuelve lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en su conocimiento. Por todo lo anterior, se concluye y/o responde: solo cuando se allegue una sentencia judicial emitida por el juez natural de este asunto, esta instancia procederá a pagar lo que allí se ordene. En los anteriores términos se otorga respuesta de fondo al derecho de petición que nos ocupa.

De lo manifestado por el ente territorial surge la duda si este oficio es respuesta a la reiteración de una petición inicial, duda que se acrecienta al evidenciar que en el mismo documento se relaciona un radicado “padre”:

  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202241370400052011  
Fecha: 23-08-2022  
TRD: 4137.040.13.1.953.005201  
Rad. Padre: 202241730101235142

En tal sentido, el demandante debe esclarecer esta situación, identificando debidamente el acto demandado, tanto en el poder como en la demanda, y manifestar si anterior a este oficio, ya se había dado alguna respuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a este asunto.

3. No acompañó constancia de notificación del acto demandado, como lo exige el numeral primero del artículo 166 del CPACA, pese a que lo enlista como anexo de la demanda, hallando como únicos soportes que guardan relación con el ente demandado, los mensajes electrónicos enviados por el actor a los correos: [k.arlos031@hotmail.com](mailto:k.arlos031@hotmail.com) (que es donde proviene el poder presentado en este asunto) y [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com) (que está relacionado para efectos de notificaciones de la parte demandante), es decir, que no corresponde a la actuación de notificación.
4. No señaló el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. El poder está conferido a Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901410953, sin embargo no se allegó al trámite el certificado de existencia y representación, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
6. Pese a que se aportó copia del Acta No. 30 y constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de haberse adelantado

la conciliación prejudicial, lo cierto es que en estos soportes no se identifica el acto administrativo que hoy se ataca, siendo necesario que el accionante presente prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad reglado en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del oficio aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), y [carlos.canencio@cali.gov.co](mailto:carlos.canencio@cali.gov.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Carlos Eduardo Canencio Canencio en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [notificaciones@coemabogados.com](mailto:notificaciones@coemabogados.com), y [carlos.canencio@cali.gov.co](mailto:carlos.canencio@cali.gov.co), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901410953, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*